

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012.

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Que con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/6988/2012-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual remite el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango del estado de Puebla, mediante el cual interpone denuncia en contra de la emisora de televisión por cable TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V. de la ciudad de Huauchinango, Puebla, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 01 distrito del Estado de Puebla con cabecera en Huauchinango, y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las calles de Ocampo # 14 de la Colonia Centro de la Cd. De Huauchinango, Puebla, y teléfono (776) 7456378, y autorizado para ello a los Lic. Miguel Hernández Chino, Francisco Lechuga Pérez y Marcelino Sánchez ante usted comparezco y expongo;

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 10 y 78 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, vengo a denunciara el uso indebido del espectro que utiliza el denominado "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA", que opera en esta ciudad de Huauchinango Puebla. A través de la televisión por cable de TELESISTEMAS MEXICANO S.A: DE C.V.; dirigido por quien dice llamarse RENE GARRIDO PALACIOS a través de su programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO" cuyo conductor es el Sr. Uziel Ángel Maldonado Morales, y que se transmite los días Lunes, Miércoles y Viernes de 16:00 a 18:00 horas.

Debo informar a usted que este programa es de reciente emisión a partir de las campañas electorales, y no obstante que aborda temas políticos, ha entrevistado y concedido espacios de difusión a los candidatos y simpatizantes de otras fuerzas políticas, pero nunca nos ha permitido el acceso a su programa ni como candidato ni a mi partido ni a mis simpatizantes; sin embargo ahora ha pasa a la agresión personal a través de la calumnia y difamación y al señalamiento de mi familia, en franca violación a lo supuesto por el artículo 5 de la ley federal de radio y televisión, pues todo el programa y sus expresiones están muy lejos de AFIRMAR EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS VÍNCULOS FAMILIARES, Y MUCHO MENOS TIENDE A FORTALECER LA CONVICCIÓN DEMOCRÁTICA.

Lejos de eso falta al respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral provocando la perturbación de la paz y el orden publico puesto que (ilegible) probable animadversión de la gente en contra de mi persona por su (ilegible) información, sin respetar lo dispuesto por el Art. 10 de la propia Ley en cita.

Para tal efecto el día de ayer 6 de junio utilizó esquema de entrevista al Ex Presidente Municipal ROGELIO LÓPEZ ANGULO, quien bajo la dirección permisiva del canal, de su director y del conductor del programa, expresó graves acusaciones y señalamientos que violan tales disposiciones legales.

Cabe mencionar que se solicito telefónicamente, por MSN y personalmente en las instalaciones del canal un espacio para ejercer el derecho de réplica consagrado en nuestras leyes, sin haber obtenido esa oportunidad en el citado programa; y no contentos con ello, el propio canal subió a YOUTUBE e INTERNET y TWITTER la dicha entrevista para darle mayor difusión a su estrategia de ataques personales, por el solo hecho de que represento una acción política que con toda seguridad no es de simpatía.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted c. secretario de gobernación urgente y atentamente solicito:

1.- Ordenar la investigación (ilegible) sobre el indebido uso de la concesión que permite la operación de la (ilegible) de HUAUCHINANGO PUEBLA, vía televisión por cable.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

2.- Ordenar la investigación que corresponde al compromiso asumido por el C. Uziel Maldonado, quien suponemos ostenta una autorización para operar como locutor y conductor de programas de radio y televisión, toda vez que su conducta no se apega a los principios de una sana convivencia y protección de valores personales y familiares que pretende y establece como premisa la Ley Federal de Radio y Televisión.

3.- Amonestar, multar o suspender al concesionario del canal por atentar contra el desarrollo de nuestra vida democrática y la sana convivencia de las comunidades.

4.- Tomar de inmediato todas las medidas precautorias para imponer orden y respeto en la vida pública que hoy nos permite la oportunidad de renovar a nuestras autoridades por la vía pacífica.

(..)"

II. Al respecto, con fecha cinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexo que lo acompaña y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**; -----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla; se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**", se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia; -----

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican; -----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que presuntamente con fecha seis de junio del año en curso, en una entrevista transmitida por “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” de la ciudad de Huauchinango, Puebla, a través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V., en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO” cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, y que al parecer se transmite los días lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 horas, presuntamente se calumnió y difamó al impetrante con el propósito de restarle votos el día de la jornada electoral, además de que supuestamente se le impidió ejercer su derecho de réplica en dicho medio, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento; -----

QUINTO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los numerales 233 y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, **reservándose el emplazamiento** que corresponda al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **SEXTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los numerales 233, párrafo 3 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **póngase a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares** formulada por el candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla, con base en lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, se ordena requerir **A) Al Representante y/o Apoderado Legal de TELESISTEMAS MEXICANO S.A. DE C.V., concesionario o permisionario de “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”**, que opera en la ciudad de Huauchinango, estado de Puebla, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: **I) Si transmite en “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”;** **II) En caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, proporcione los días y horas en que es transmitido dicho programa;** **III) Mencione la temática y naturaleza del programa, así como el nombre del conductor del mismo;** **IV) Indique si con fecha seis de junio de dos mil doce, se transmitió el programa de referencia, teniendo como invitado al C. Rogelio López Angulo, ex Presidente Municipal;** **V) Manifieste si el C. Carlos Martínez Amador, le ha solicitado un espacio para aparecer en el programa multicitado para ejercer el derecho de réplica respecto a las declaraciones que emitió el C. Rogelio López Angulo en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”;** y **VI.- Con relación a la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; -----**
SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(..)”

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SCG/6595/2012 y SCG/6596/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes y al Representante y/o Apoderado Legal de TELESISTEMAS MEXICANO S.A: DE C:V:, concesionaria o permisionaria de “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” por el cual se le requiere información relacionada con el presente procedimiento especial sancionador.

IV. El diez de julio del año dos mil doce, se celebró la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos d) y f), 4, 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente señalar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 6 y 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, cabe decir que en el presente asunto, para acreditar la existencia de la transmisión en televisión que denuncia el impetrante en su escrito de queja, aportó como medios de prueba los siguientes:

1.- Disco compacto en formato CD que contiene un archivo de video en donde se aprecia una entrevista del Programa denominado “Enfoque Político”, sostenida entre el conductor C. Uziel Ángel Maldonado Morales y el ex Presidente del Municipio de Huauchinango, Puebla, Rogelio López Angulo.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo de video, cuyo título es “Capítulo 2”, mismo que contiene un video de una duración de 50 minutos con 59 segundos y del cual se desprende la entrevista objeto de la presente queja.

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Como se advierte, una vez que existen los indicios suficientes para corroborar la existencia de los hechos denunciados por el impetrante, este órgano colegiado se encuentra en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares a que hubiere lugar respecto de los hechos referidos en los antecedentes de la presente determinación.

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla; toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso. Lo anterior es así, tomando

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

en consideración en primer término que es un hecho público y notorio que la jornada electoral se ha llevado a cabo el pasado primero de julio de dos mil doce, en donde el electorado emitió su voto para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

Bajo ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, deviene innecesario porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estiman en riesgo por el denunciante, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar, dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta innecesario, toda vez que, la pretensión del quejoso en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados directamente con la jornada electoral es innecesaria una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger, con independencia de la determinación de fondo.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, los cuales se relacionan con la presunta difusión en televisión de una entrevista celebrada con fecha seis de junio del año en curso, en la que presuntamente se denigra y calumnia al quejoso, además de que supuestamente se le impidió ejercer su derecho de réplica ante el medio de comunicación que difundió la entrevista mencionada, la autoridad sustanciadora en el ámbito de sus atribuciones y en virtud del análisis realizado al escrito de queja, así como a las pruebas aportadas, consideró que se encuentra en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud planteada por el quejoso.

En esta tesitura, debe señalarse que, de conformidad lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

De esta forma, este órgano colegiado estima que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Motivo por el cual, se considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla**, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos que se pretende salvaguardar, pues la pretensión del actor en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda que debe imperar en el actual proceso comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de la misma no produciría ningún efecto práctico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha concluido.

No obstante lo anterior, la situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación; toda vez que ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, que a la postre redunde en una posible afectación a los comicios ya celebrados; por lo que de otorgarse dicha petición desvirtuaría el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla.

Finalmente, esta Comisión advierte que si bien en su escrito de denuncia, el promovente alude a que supuestamente se le impidió ejercer su derecho de réplica ante el medio de comunicación que difundió la entrevista mencionada de manera general al derecho de réplica o rectificación reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, no aportó

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

elementos de los que se pudiera presumir, en este momento, que el denunciante ejerció su petición de rectificación ante el medio de comunicación denunciado, así como tampoco que éste haya negado indebidamente la transmisión de la réplica que se hubiera solicitado, de ahí que, si no se cuenta con elementos para presumir una pretensión específica sobre este aspecto y un ejercicio concreto por parte de la persona interesada directamente ante el medio de comunicación, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre el particular en esta etapa del procedimiento.

CUARTO.- En tal virtud, con fundamento en el artículo 6 y 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12 párrafos 1, 4, 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango del estado de Puebla, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diez de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

Acuerdo Núm. ACQD - 154 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ



Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>